



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-0009-00.
Actor:	IVAN VELA CARABALI
Demandado:	MUNICIPIO DEL TAMBO – CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 546

El señor **IVAN VELA CARABALÍ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.664.104, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda al **MUNICIPIO DEL TAMBO – CAUCA Y AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 4.0-2021-447 del veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021)², expedido por el Departamento del Cauca y Oficio No. 1174 del veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)³, expedido por el municipio del Tambo-Cauca, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de una relación laboral durante los años 2001 a 2003, así como el pago de las acreencias laborales derivadas del mismo.

¹ Archivo 002. Folios 19 a 20. ED.

² Archivo 002. Folios 21 a 22. ED.

³ Archivo 002. Folios 26 a 28. ED.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por **IVAN VELA CARABALÍ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.664.104, en contra del **MUNICIPIO DE EL TAMBO-CAUCA y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO DE EL TAMBO-CAUCA Y AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme

lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con C.C. No. 1.130.595.996 y portador de la T.P No. 252.514 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme el poder obrante en el expediente⁴.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, abogados@accionlegal.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

⁴ Archivo 002. Folios 11 a 17 ED.

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1699683af2946d0d062a830b516de9c8c589b2a0bea6a3dd36a9af5a70cc180a**

Documento generado en 20/04/2022 01:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00081-00.
Actor:	JUVENAL MONTERO GONZALEZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 553

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la Sentencia No. 019 del veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandada, se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte

¹Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

demandada, en contra de la Sentencia No. 019 del veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

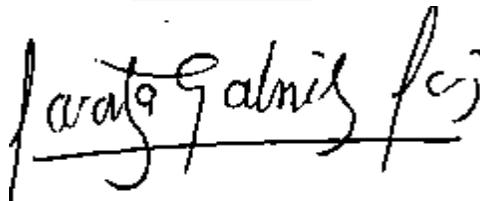
clgomezl@hotmail.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maritza Galindez Lopez", written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd482c3dff11d15ed2d0dd8e55d72b3e974cbc5fc197de703e2c6100101bf92a**

Documento generado en 20/04/2022 01:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00003-00
Actor:	JHON JAIRO RESTREPO MARÍN.
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARIA DE TRANSITO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 542

El señor **JHON JAIRO RESTREPO MARÍN**, identificado con CC No. 94.365.034 y portador de la Tarjeta Profesional No. 371.081 del C. S. de la J.¹, actuando en causa propia y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda al **MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARIA DE TRANSITO**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 16231 de 27 de octubre 2021², por medio de la cual se impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito a consecuencia del comparendo D19001000000028336098 de 29 de junio de 2020 por la presunta infracción de no portar seguro obligatorio de accidentes de tránsito- SOAT.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que contra la citada resolución se presentó recurso de apelación ante el Municipio de Popayán,

¹ Con tarjeta profesional vigente y sin registro de sanciones disciplinarias.

² Archivo 002. Folios 10 a 17. ED.

sin que obre decisión del mismo. (fl. 18-21 archivo 02 ED)

En ese sentido de conformidad con el artículo 163 del CPACA³, se entenderá conformada a la proposición jurídica con el acto ficto negativo surgido ante la falta de resolución del recurso de apelación formulado.

En virtud de lo expuesto, la demanda cumple los requisitos formales incorporados en el artículo 162 de Ley 1437 de 2011 y en consecuencia de conformidad al artículo 171 del CPACA, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor **JHON JAIRO RESTREPO MARÍN**, en contra de la **MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE TRANSITO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

³ "ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración **se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**" Resalta el Despacho.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al abogado JHON JAIRO RESTREPO MARÍN identificado con C.C. No. 94.365.034 de Tuluá-Valle y T.P. No. 371.081 del C. S. de la J., abogado que actúa en causa propia conforme al artículo 25 de la ley 196 de 1971.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante a los correos electrónicos aportados en el expediente: jhonja.1971@hotmail.com; jhonja.1971@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbf88e0049de6b180c189f4f5083dfed3a41dd8d405c59d2759da6376736921**

Documento generado en 20/04/2022 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00003-00
Actor:	JHON JAIRO RESTREPO MARÍN.
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN-CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 543

Mediante escrito separado, el demandante solicitó el decreto de una medida cautelar consiste en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados correspondientes a la Resolución No. 16231 de 27 de octubre de 2021¹ por medio de la cual se impuso sanción pecuniaria por la infracción de tránsito D.2 "conducir sin portal el seguro obligatorio de accidentes SOAT" y el acto ficto negativo en relación a la falta de solución del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución².

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA y se procederá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la parte accionada se pronuncie al respecto en escrito separado de la contestación de la demanda, dentro del término de cinco (05) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, el cual correrá en forma independiente al plazo para contestar la demanda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar propuesta por el accionante, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la

¹ Archivo 002. Folios 10 a 17. ED.

² Agregada a la proposición jurídica en el auto admisorio de la demanda.

notificación de esta providencia, el cual correrá en forma independiente al plazo para contestar la demanda.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, al correo electrónico de notificaciones judiciales, secertariatransito@popayan.gov.co, coactivotransito@popayan.gov.co, notificacionesjudiciales@popayan.gov.co.

TERCER.- Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal efecto: jhonja.1971@hotmail.com, jonja.1971@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45f04e93065b78fb80d80a53eb44bcf6738f32ed34961cbd80cd1269d059b89f

Documento generado en 20/04/2022 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00005-00
Actor:	JHON JAIRO REALPE CHAMORRO Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 544

El grupo accionante a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, a fin que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 9 de noviembre del año 2019 en el municipio de Puerto Tejada-Cauca, en el cual resultaron heridos los señores patrulleros JHON JAIRO REALPE CHAMORRO Y ANDRES FELIPE ROJAS LAVADO.

Se indica en la demanda que los grupos familiares demandantes se encuentran conformados por las siguientes personas;

Grupo Familiar No. 1 - JHON JAIRO REALPE CHAMORRO

JHON JAIRO REALPE CHAMORRO (lesionado), quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, **GERONIMO REALPE PUIALES**; **LUIS SANTIAGO REALPE NARVAEZ** (hijo), **CLAUDIA LORENA PINILLA PEREZ** (cónyuge), quien actúa a nombre propio y en representación de su hija menor de edad, **VALENTINA MENDEZ PINILLA** (hija de crianza); **ERMINDA PASTORA CHAMORRO**

CRUZ (madre), quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo en situación de discapacidad, **FABIAN ANDRES REALPE CHAMORRO** (hermano del lesionado); **DILMER SANCLEMENTE** (padre de crianza), **DILMER JULIAN CHAMORRO CRUZ** (hermano), **MANUEL ANTONIO REALPE CHAMORRO** (hermano), quien actúa a nombre propio y en representación de su hija menor de edad, **KAREN SOFIA REALPE FERNANDEZ; ANGELA DEL MAR CHAMORRO CRUZ** (hermana), **ANA MARIA CHAMORRO CRUZ** (hermana), quien actúa a nombre propio y en representación de **EYLENN SALOME VERA CHAMORRO; LEYDI ROXANA CAMPO CHAMORRO** (hermana), **DEYANIRA PEREZ BALLESTEROS** (suegra), **ANGEL ELICEO GARCIA GONZALES** (suegro), **KARIN ROCIO CRUZ** (tía), quien actúa a nombre propio y en representación de su hija menor de edad, **VALERIA VALENCIA CRUZ; NEYMAR LEANDRO VALENCIA CRUZ** (primo), **CARLOS PINILLA PEREZ** (cuñado), **KATERIN ANDREA VALENCIA CRUZ** (prima), quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo **KRISTEN ARIADNA CASTILLO VALENCIA; YOBANI RIVERA CRUZ** (primo), quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos, **DANIEL MATIAS RIVERA BOJORGE, DAVID FELIPE RIVERA CABRERA; JUAN CAMILO RIVERA CABRERA, YULIANA ANDREA RIVERA CRUZ** (prima), **YOBANI ANDRES RIVERA CRUZ** (primo), **ROLANDO SANCHEZ CASTRO** (amigo), **MARIA DEL PILAR GONZALES PUSQUIN** (amiga), **LEANDRO VALENCIA CAPOTE** (amigo).

Grupo Familiar No. 2 - ANDRES FELIPE ROJAS LAVADO

ANDRES FELIPE ROJAS LAVADO (lesionado), **LUZ MAYDA LAVADO BELTRAN** (madre), **MILDRED LIZETH ROJAS LAVADO, YESID EDUARDO ROJAS LAVADO, JUAN SEBASTIAN ROJAS LAVADO** (hermanos), **JOSE ARNULFO LAVADO BELTRAL Y GERARDINO LAVADO BELTRAN** (tíos).

Al revisar la demanda formulada se advierten algunas falencias de carácter formal susceptibles de ser corregidas por la parte actora:

1. Se aportó copia de los poderes especiales a través de los cuales los demandantes, otorgaron mandato judicial para ser representados en el proceso de la referencia, sin embargo, dichos documentos no cumplen con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, como lo expone el Decreto 806 del año 2020:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma

manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo.

De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En pronunciamiento reciente del Consejo de Estado¹, se precisó lo siguiente en relación con el debido otorgamiento de los poderes:

“En el asunto sub examine, la parte actora manifestó que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto procedimental al no haberle reconocido personería adjetiva al abogado [V.A.S.M.], como apoderado del señor [J.A.C.M.] dentro del proceso ejecutivo referido, y no darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial (...) luego de considerar que el poder especial que remitió no cumplió lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; puntualmente, que no acreditó la remisión del documento mediante mensaje de datos. (...)

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto (...) el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las

¹ Providencia del 20 de agosto de 2021. Radicación número: 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC).

consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor [J.A.C.] al abogado [V.A.], como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial. (...) En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado (...).”

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 del 3 de septiembre de 2020, negó la personería jurídica para actuar, en un asunto similar al considerar que el poder anexado no cumplía los requisitos del decreto 806 de 2020. Así, recordó que, conforme al artículo 5 del citado decreto, el poder requiere, entre otros aspectos:

“(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, “es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de veracidad”.

En el presente asunto se observa que el mensaje de datos proviene únicamente de los correos electrónicos de los señores JHON JAIRO REALPE CHAMORRO (fls. 31-38 Archivo 02 ED) y ANDRES FELIPE ROJAS LAVADO (fls. 79-82 Archivo 02 ED), pese a que el poder lo otorgan varias personas.

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar en debida forma el mandato conferido, mediante las correspondientes notas de presentación personal o a través de mensajes de datos, los cuales deberán corresponder a la dirección electrónica de cada uno de los demandantes.

2. En relación con el señor **FABIAN ANDRES REALPE CHAMORRO**, la parte actora incorporó mandato judicial en donde se indica que la señora ERMINDA PASTORA CHAMORRO CRUZ (madre) actúa en nombre propio "y en representación del hijo FABIAN ANDRES REALPE CHAMORRO con CC. 1.061.693.803 (persona incapaz - hermano del lesionado)"; sin embargo advierte el Despacho que el señor REALPE CHAMORRO es mayor de edad y por consiguiente se presume su capacidad legal, según lo establecen los artículos 1503 y 1504 del Código Civil, modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019².

Por su parte, la ley 1996 de 2019 en su artículo 6 dispone:

"ARTÍCULO 6°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral."

Por lo anterior, le corresponde a la parte actora incorporar al proceso el respectivo poder especial otorgado por el señor **FABIAN ANDRES REALPE CHAMORRO**, o el documento idóneo que acredite la representación legal del mismo, so pena de excluirlo como parte actora.

3. Dentro del acápite de pruebas de la demanda, la parte actora afirma que aporta todos y cada uno de los registros civiles de nacimiento de los convocantes, pero faltan los registros civiles de las siguientes personas quienes actúan en calidad de familiares del lesionado JHON JAIRO REALPE CHAMORRO;

² Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad

- MANUEL ANTONIO REALPE CHAMORRO
- KAREN SOFIA REALPE CHAMORRO

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia para realizar las correcciones, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: defensores.consultores@gmail.com, oscar.rodriquez7162@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029b3d588edded46c2c27ecbe6d259a2f68bdc1c5d4ece6d3f5ac067ae58d110**

Documento generado en 20/04/2022 01:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00007-00
Actor:	NILSA YOHANA MUÑOZ DE LA CRUZ Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 545

La señora **NILSA YOHANA MUÑOZ DE LA CRUZ**, quien en representación de su hijo **MARLON STIVEN ANGULO MUÑOZ**, por medio de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO y POLICÍA NACIONAL**, a fin que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados al menor con ocasión del desplazamiento forzado del que fue víctima, en hechos ocurridos el quince (15) de noviembre del año dos mil catorce (2014), en el municipio de Argelia-Cauca.

En el análisis de la demanda y los anexos incorporados al proceso, se advierte que los documentos aportados mencionan a la señora NILSA YOHANA MUÑOZ DE LA CRUZ como parte activa, pero en el libelo se

¹ Archivo 002. Folios 19 a 20. ED.

establece específicamente que la misma solo actúa en representación de su hijo menor de edad, razón por la cual se admitirá la demanda formulada teniendo como parte activa únicamente al menor **MARLON STIVEN ANGULO MUÑOZ**.

Sobre el ejercicio oportuno del medio de control formulado, observa el Despacho que la parte demandante está conformada por un menor de edad en aparente situación de desplazamiento forzado, razón por la cual se diferirá el estudio de la caducidad hasta tanto se cuente con los medios probatorios necesarios para definir este aspecto, en aplicación de los principios pro damnato y de acceso a la administración de justicia.

Aclarado lo anterior, considera el Despacho que la demanda formulada cumple con los requisitos formales, con excepción de la incorporación de las direcciones de notificaciones físicas o electrónicas de los demandantes, razón por la cual se admitirá la misma y se otorgará un término prudencial a la parte actora para que allegue lo pertinente.

En virtud de lo expuesto en el artículo 171 del CPACA, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, formulada por **MARLON STIVEN ANGULO MUÑOZ**, representado legalmente por su madre, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL-** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL-** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO; Otorgar un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora suministre la dirección electrónica y física del demandante.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: abogadoscm518@hotmail.com.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES JOSE CERON MEDINA, identificado con C.C. No. 76.311.588 y T.P. No. 83.461 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dca77b2c35a7566a6701f26a463d53c1e1b787e7dd006488aee4fbd6b4a46cd**

Documento generado en 20/04/2022 01:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00013-00
Actor:	CORNELIO YONDA TENORIO.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 548

El señor **CORNELIO YONDA TENORIO**, mayor de edad, identificado con CC No. 10.479.191, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. RDP 005933 del 8 de marzo 2021 (*Folios 20-24 Archivo 002 ED*), por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia y las Resoluciones RDP 12658 del 19 de mayo de 2021 (*Folios 32 a 36 Archivo 002 ED*) y No. RDP 015789 de 24 de junio de 2021 (*Folios 39 a 43 Archivo 002 ED*), por medio de las cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación y se confirma el acto administrativo inicial.

Al revisar la demanda formulada y los anexos incorporados al proceso, encuentra que se han cumplido los requisitos formales para ejercer el

¹ Archivo 002. Folios 1 a 3. ED.

medio de control. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el señor **CORNELIO YONDA TENORIO**, en contra de **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al representante del **MINISTERIO PUBLICO** asignado para este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los **dos (02) días** hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el trámite dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado ELVIO YONDA TENORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.479.191 y portador de la T.P. No. 45.550 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder obrante en el expediente.

SEPTIMO: Comuníquese la presente providencia a la parte demandante al buzón electrónico indicado en el expediente para tal finalidad: plantigrado100@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Código de verificación: **e4d58597e2d94f6e1535c7634a0a67edbdd4270e3dbbe66c22d1bdb4ae2fa7fa**

Documento generado en 20/04/2022 01:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00015-00
Actor:	TEOTIMO GONZALEZ CACIQUE Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 550

Los señores, **TEOTIMO GONZALEZ CACIQUE, MYRIAM DEL SOCORRO CABRERA BRAVO, ROBINSON CAMILO GONZALEZ CABRERA, BERTHA PATRICIA GONZALEZ CABRERA, CARLOS RENE ZAMBRANO CARERA, STEPHANY CAROLINA ZAMBRANO MENESES, MELANNY ZAMBRANO MENESES, y ELSA MARIA GONZALEZ CABRERA**, quien actúa a nombre propio y en representación de su hija menor de edad **MARIA JOSE DIAZ¹**, por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**, a fin que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la falta en el servicio médico asistencial al señor TEOTIMO GONZALEZ CACIQUE, en la unidad de Sanidad de la Policía Nacional de la ciudad de Popayán-Cauca,

¹ Archivo 002. Folios 312 ED.

que ocasionó evento cerebro vascular isquémico agudo en territorio de la arteria cerebral media derecha, en ventana trombolítica, el 17 de octubre de 2019.

Revisada formalmente la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen los requisitos incorporados en el artículo 162 de Ley 1437 de 2011, igualmente se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la misma norma², por lo cual, admitirá la demanda del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, formulada por los señores **TEOTIMO GONZALEZ CACIQUE, , MYRIAM DEL SOCORRO CABRERA BRAVO, ROBINSON CAMILO GONZALEZ CABRERA, BERTHA PATRICIA GONZALEZ CABRERA, CARLOS RENE ZAMBRANO CARERA, STEPHANY CAROLINA ZAMBRANO MENESES, MELANNY ZAMBRANO MENESES, ELSA MARIA GONZALEZ CABRERA y MARIA JOSE DIAZ**, en contra del **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el

²Archivo 002. Folios 24-25 ED.

expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JOSE ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con C.C. No. 1.061.709.539 de Popayán-Cauca y portador de la T.P. No. 223.853 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes allegados al expediente.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante a través del correo electrónico aportado en el expediente: joselo_0717@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cae6862abe6b374afafae166f562bcb7e2f9cc306935eb61abe01e4c1fb82**

Documento generado en 20/04/2022 01:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00016-00.
Actor:	HECTOR FABIO DELGADO CARDONA
Demandado:	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 551

El señor **HECTOR FABIO DELGADO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.480.789, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto negativo en relación a la petición radicada el dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)², por medio de la cual se solicitó el reconocimiento del incremento del 30 % de la asignación básica que por concepto de prima especial le habría sido descontada al demandante, además del reconocimiento y pago de la diferencia resultante de la liquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de la asignación básica mensual, que se declare igualmente la nulidad del acto ficto negativo en relación al recurso de apelación interpuesto el día dos (02) de septiembre del año

¹ Archivo 002. Folios 2 a 5. ED.

² Archivo 002. Folios 15 a 21. ED.

dos mil veinte (2020)³, contra el silencio administrativo negativo anteriormente mencionado.

Revisada la demanda, se evidencia que se presenta un impedimento que me imposibilita adelantar el trámite del proceso, conforme a los siguientes hechos:

El artículo 130 del CPACA, preceptúa respecto a los impedimentos y recusaciones:

“Artículo 130. Causales. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y (...)*”

Por su parte, la vigente normatividad procesal civil - Código General del Proceso -, en su artículo 141, señala:

“Artículo 141. *Causales de recusación.*

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Teniendo en cuenta que la suscrita ejerce labores de funcionaria judicial recibiendo la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, y de la que en la presente demanda se solicita sea tenida como de carácter salarial, me asiste un interés directo en las resultas del proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

Como la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, se remitirá el expediente y sus anexos al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que de aceptarse, se designe el conjuer para el conocimiento del asunto. Esto en atención al artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

³ Archivo 002. Folios 24 a 27. ED.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Por lo expuesto, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la Juez Novena Administrativa de Oralidad de Popayán, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que de aceptarse el impedimento se designe el conjuez, con el fin de que conozca el asunto.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandante a quien deberá enviarse un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda: marthalenis99@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

^[1] Resolución DESAJPOR19-117 de 08 de febrero de 2019, emitida por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Resolución DESAJPOR19-1957 de 11 de julio de 2019, emitida por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

De los silencios administrativos como consecuencia de la falta de respuesta ante los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución DESAJPOR19-117 de 08 de febrero de 2019

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a35b49683553ee0b16ba2e3e7b227d0b489e9b7f78d53a38fedde3c43f7e49**

Documento generado en 20/04/2022 01:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00020-00
Actor:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-ALIANZ SEGUROS S.A
M. de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACUALES

Auto No. 552

la señora, **CLAUDIA ALEJANDRA ESPINOZA QUINTERO**, mayor de edad, identificada con CC No. 67026780, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.168.060 del C.S.J obrando en condición de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, demanda a LA **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA COMFACAUCA Y ALIANZ SEGUROS S.A** como llamada en garantía, con el propósito de obtener la liquidación judicial del contrato de gerencia integral en el marco del subsidio de VISR para el departamento del CAUCA, suscrito entre al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y COMFACAUCA**.

Al revisar la demanda y anexos incorporados al proceso, se encuentra que se han cumplido los requisitos formales de la demanda, sumado a que la demanda y la solicitud de conciliación extrajudicial fueron radicadas

dentro del término contemplado en el art 164 literal c del CPACA y de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, formulada por el BANCO AGRARIO en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA COMFACAUCA- Y ALIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA COMFACAUCA Y ALIANZ SEGUROS S.A** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se les impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme

lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA ESPINOSA QUINTERO, identificada con C.C. 67.026.780 y portadora de la T.P No. 168.060 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: claudiazul85@gamil.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54eafaa40b92bfbe9614c538958a0c7759a3c9ba32a9aafccf688b1f47d2559e**

Documento generado en 20/04/2022 01:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>